

Santiago, tres de diciembre de dos mil veinte.

De conformidad con el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

Se reproduce la sentencia anulada con excepción de sus fundamentos noveno a décimo tercero, que se eliminan.

Se reproduce, asimismo, el contenido de los fundamentos quinto a undécimo de la sentencia de casación que antecede.

Y se tiene, además, presente:

Primero: Que Enel Distribución Chile S.A. dedujo el reclamo de ilegalidad previsto en el artículo 151, literal d), de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuestionando la legalidad de la Resolución de 14 de septiembre de 2017, suscrita por el Director Jurídico de la Municipalidad de La Reina, que rechazó el reclamo de ilegalidad administrativa presentado en contra del Decreto Alcaldicio N° 1.102 de 14 de julio de 2017, que aprobó la *"Ordenanza Sobre Instalación de Líneas de Distribución de Energía Eléctrica, Telecomunicaciones, Transmisión de Señales o Datos en Bien Nacional de uso Público de la Comuna de La Reina"*.

En específico, la reclamante solicitó que se declarare que son ilegales las normas contenidas en los artículos 2°,



6°, 12, 13, 17, 18, 22 y 25 del referido Decreto Alcaldicio, y se ordene, según corresponda, la anulación total o parcial del mismo. Fundando tal pretensión, esgrimió que el acto se vería afectado por los siguientes motivos de ilegalidad: (i) La infracción a lo dispuesto en los artículos 2, 16 y 222 de la Ley General de Servicios Eléctricos, y en los artículos 13 y 217 de su Reglamento, puesto que la regulación contenida en la Ordenanza antes indicada invade el ámbito de la competencia que la ley entrega a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, afecta a ciertos derechos que el ordenamiento jurídico asigna directamente a los concesionarios del servicio de distribución eléctrica, y altera diversos trámites ya reglados en la normativa sectorial; (ii) La incompetencia del Director Jurídico de la Municipalidad de La Reina para resolver el reclamo administrativo, puesto que el artículo 151 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades exige que tal decisión sea adoptada por el Alcalde.

Segundo: Que, en cuanto a los artículos 6, 17 y 18 de la Ordenanza, así como al segundo capítulo del reclamo de autos, la pretendida declaración de ilegalidad fue rechazada por la Corte de Apelaciones de Santiago, según lo razonado en el fallo dictado en causa Rol N° 11.392-2017 que aquí se ha tenido por parcialmente reproducido. De este



modo, y considerando que tales decisiones, que causaban agravio únicamente a la reclamante, no fueron impugnadas por Enel Distribución Chile S.A., no podría aquí resolverse lo contrario.

Tercero: Que, en lo que dice relación con los artículos 2, 12, 13, 22 y el inciso primero del artículo 25 de la Ordenanza, se tendrán por reproducidos íntegramente los argumentos contenidos en los motivos séptimo, octavo, noveno, décimo, y los párrafos primero a tercero de considerando undécimo de la sentencia de casación que antecede, razones que llevan a concluir que el acto administrativo municipal reclamado no es ilegal en este aspecto.

Sin perjuicio de lo dicho, esta Corte Suprema estima indispensable recordar que aquellos "permisos" que la Ordenanza exige para el atravesado del tendido eléctrico sobre los bienes nacionales de uso público de la comuna, así como para la poda, corte o extracción del arbolado que ponga en riesgo la seguridad del tendido existente o proyectado, no pueden implicar que se impida o dilate la ejecución de este tipo de obras, que, se recuerda, la ley permite -y en casos exige- a todo concesionario del servicio de distribución de energía eléctrica. Del mismo modo, se ha de insistir que el análisis de los antecedentes que en virtud de la Ordenanza pueda realizar la



Municipalidad, así como las condiciones que pueda exigir para el desarrollo de las actividades antes indicadas, se deben circunscribir al ámbito de su competencia, sin invadir, bajo ninguna perspectiva, la potestad técnica del regulador eléctrico, quedando obligado, el ente edilicio, a guardar estricto apego al principio de coordinación administrativa en la aplicación del acto en análisis.

Cuarto: Que, por último, tal como se indicó en el párrafo cuarto del considerando undécimo del fallo de nulidad, el inciso 2° del artículo 25 de la Ordenanza es contrario a derecho, al no existir norma alguna, con rango legal, que habilite a la Municipalidad para imponer como sanción al concesionario incumplidor la suspensión de los "permisos" que en ella se contienen.

Quinto: Que, al tenor de lo dicho, queda de manifiesto que sólo es ilegal el artículo 25, inciso 2°, de la *"Ordenanza Sobre Instalación de Líneas de Distribución de Energía Eléctrica, Telecomunicaciones, Transmisión de Señales o Datos en Bien Nacional de uso Público de la Comuna de La Reina"*, conclusión que debe llevar al éxito del reclamo de ilegalidad en análisis únicamente en este aspecto.

Por estas consideraciones, y atendido lo dispuesto en los artículos 3, 4, 5, 12 y 151 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, se declara que **se acoge**,



sin costas, la reclamación presentada por Enel Distribución Chile S.A., en contra de la Resolución de 14 de septiembre de 2017, suscrita por el Director Jurídico de la Municipalidad de La Reina, que rechazó el reclamo de ilegalidad administrativo presentado en contra del Decreto Alcaldicio N° 1.102 de 14 de julio de 2017, que aprobó la "*Ordenanza Sobre Instalación de Líneas de Distribución de Energía Eléctrica, Telecomunicaciones, Transmisión de Señales o Datos en Bien Nacional de uso Público de la Comuna de La Reina*", **sólo en cuanto** se declara ilegal y se deja sin efecto el inciso 2° del artículo 25 de aquella Ordenanza, **quedando rechazado** el reclamo en todo lo demás.

Se previene que el Ministro (S) Sr. Mera fue de parecer de declarar ilegales y dejar sin efecto, también, los artículos 12 y 13 de la Ordenanza reclamada, teniendo para ello en cuenta los argumentos que desarrolló con motivo del fallo de casación que antecede, y que da por íntegramente reproducidos para este efecto.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del fallo y de la prevención a cargo del Ministro Sr. Mera.

Rol N° 6869-2019.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., y Sra. María Eugenia Sandoval G., el Ministro Suplente Sr. Raúl



Mera M., y los Abogados Integrantes Sra. Leonor Etcheberry C., y Sr. Antonio Barra R. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro señor Mera por haber terminado su periodo de suplencia y el Abogado Integrante señor Barra por estar ausente. Santiago, 03 de diciembre de 2020.



En Santiago, a tres de diciembre de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

